

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610000201900019

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00032

Condenado: **HUMBERTO RAFAEL DÍAZ DÍAZ Y/O**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente en Concurso Homogéneo o Sucesivo
Interlocutorio No. 2021- 0611

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **HUMBERTO RAFAEL DÍAZ DÍAZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019, condenó a **HUMBERTO RAFAEL DÍAZ DÍAZ**, identificado con la cedula No. 24.633.733 expedida en Venezuela, a la pena principal de **33 MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**, por hechos ocurridos durante el año 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 17 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 19 de noviembre de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional.

En auto de fecha 24 de noviembre de 2020, el extinto Juzgado Homologo de Descongestión se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional del sentenciado y en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer presupuesto señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo negó la libertad condicional hasta tanto fuera allegado el informe por parte del C.T.I de Ocaña, en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. Documentación que fue allegada el día 11 de diciembre de 2020.

En auto de fecha 15 de diciembre de 2020, ese mismo Juzgado se pronunció en relación a la solicitud y resolvió negar la libertad condicional y a su vez requirió al sentenciado para que se sirviera aportar un número de teléfono o una nueva dirección para estudiar de fondo nuevamente su solicitud. Información que fue allegada a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña el día 23 de febrero de 2021.

En auto fechado 11 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial solicitó a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirviera realizar visita de arraigo social y familiar en la dirección **KDX 865-195 APTO 2 del Barrio los Arales de Ocaña y a través de los números telefónicos 3134175334, 3213234028**, aportada por el sentenciado. Informe que fue allegado el día 19 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta, que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, se solicitó a la asistente social de este Despacho realizar visita en la nueva dirección aportada por el sentenciado **KDX 865-195 APTO 2 del Barrio los Arales de Ocaña y a través de los números telefónicos 3134175334, 3213234028**, con el fin de rendir informe sobre el arraigo familiar y social del sentenciado.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez fue recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 8 y 16 de abril de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 865-195 APTO 2 del Barrio los Arales de Ocaña y a través de los números telefónicos 3134175334, 3213234028**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble reside: Eudimar Gutierrez (compañera sentimental del sentenciado), Susan Yaneth Bolívar Páez (tía de la compañera sentimental del sentenciado), Wilsandy María León Linares (esposa de un primo de la compañera sentimental del sentenciado), Armari Liseth Rodríguez Bolívar (hija de Susan Yaneth), Neiber Leandro Rodríguez Bolívar (hijo de Susan Yaneth), Sebastián Jose Torrellas Bolívar (primo de la compañera sentimental del sentenciado), en el informe rendido por la Asistente Social se concluye lo siguiente: *“la entrevistada manifiesta que sostiene una relación de pareja con HUMBERTO DÍAZ, desde que estaba en Venezuela, que inicialmente él viajó a Colombia solo y más adelante se desplazó ella para encontrarse en Ocaña con su*

¹ Visible folio 141 a 146 del cuaderno principal

pareja, refieren que convivieron aproximadamente 6 meses en una residencia por el mercado público, y posteriormente HUMBERTO fue privado de la libertad. En la casa KDX 865-195 Apto 2 Barrio Los Arales de Ocaña, vive la familia extensa de la compañera sentimental del sentenciado HUMBERTO DÍAZ DÍAZ, siendo ella su único vínculo familiar, y quien expresa que lo recibiría de ser posible su libertad. El sentenciado no posee un vínculo social con el lugar donde efectúa la visita domiciliaria toda vez que nunca ha residido ahí y no cuenta con estabilidad por su condición de inmigrante". Es menester precisar que en la visita realizada por la asistente social y en el expediente contentivo del proceso, no se evidencia documentación que acredite la unión marital de hecho entre la señora Eudimar Gutiérrez y el sentenciado, además de ello no cuenta con arraigo social, a pesar de existir manifestación de la señora que atiende la misma, en el sentido de indicar que dicho sentenciado convivió con ella, 6 meses en dicho lugar, lo cual no se ve reflejado en las conclusiones de dicho informe ya que de las verificaciones del arraigo social se concluye , que el mismo es negativo y/o que no cuenta.

En vista de lo anterior, es decir, por no estar satisfecho el tercer requisito (arraigo familiar y social) para acceder al subrogado pretendido, el despacho negará su otorgamiento, sin entrar a analizar los presupuestos restantes, comoquiera que dichas exigencias son de carácter concurrente, esto es, que basta con el incumplimiento de una, para que el Juez niegue su otorgamiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la libertad condicional a **HUMBERTO RAFAEL DÍAZ DÍAZ**, identificado con la cedula No. 24.633.733 expedida en Venezuela, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68307630042120110004200

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00196

Condenado: **EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.

Interlocutorio No. 2021-0612

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068151	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	60	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	306	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	306	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA**, **25,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 68307630042120110004200

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00196

Condenado: **EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Interlocutorio No. 2021-0613

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 11:55 a. m. del día de hoy. Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2012, condenó a **EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA**, Identificado con CC. No. 91.356.499, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 2.66 S.M.L.M.V más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 15 de marzo de 2013, el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto fechado 28 de agosto de 2018, ese mismo Juzgado le reconoció redención de pena al sentenciado 2 meses y 6 días de prisión.

En auto de fecha 19 de octubre de 2018, se le reconoció redención de pena al sentenciado 1 mes y 17 días de prisión.

En auto fechado 02 de enero de 2019, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1 día.

En auto de fecha 26 de abril de 2019, se le reconoció al sentenciado como redención de pena 1 mes y 5 días.

En auto de fecha 20 de junio de 2019, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 27 días de prisión.

Mediante auto de 20 de junio de 2019, el Juzgado Homologo de Bucaramanga resolvió concederle al sentenciado la prisión domiciliaria.

En auto de fecha 15 de septiembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En autos fechados 12 de febrero de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 11 días, 27.5 días, 1 mes y 1,5 días; 10, 5 días.

En auto fechado 19 de abril de 2021, este despacho reconoció redención de pena por 25,5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que una vez fue revisado el expediente contentivo del proceso, en la sentencia condenatoria, ficha técnica¹ y cartilla biográfica del sentenciado **EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA**, no se hace referencia de la medida de aseguramiento impuesta al sentenciado en relación a los hechos de fecha 24 de abril de 2011, con la cual se dio inicio a la investigación por cuenta del presente proceso. Por ello, solo en la cartilla biográfica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón se evidencia que el mismo está capturado y purgando la pena en establecimiento carcelario desde el día **30 de agosto de 2017**². Motivo por el cual, desde esa fecha se inicia la contabilización para el estudio de la libertad por pena cumplida. No se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privado de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **43 meses y 20 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **10 meses y 12 días**, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	MESES	DÍAS
28/08/2018	2	6
19/10/2018	1	17
02/01/2019	1	1
26/04/2019	1	1.5
20/06/2019	-	27
12/02/2021	-	11
12/02/2021	-	27.5
12/02/2021	1	1.5
12/02/2021	-	10.5
19/04/2021	-	25.5
TOTAL	10	12

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **54 meses y 2 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **54 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la

¹ Visibles a folio 1-2 y 186-190 del cuaderno del Juzgado Homologo de Bucaramanga

² Según boleta de encarcelación y cartilla biográfica.

libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA**, Identificado con CC. No. 91.356.499, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **54 meses** de prisión impuesta al sentenciado **EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA**, Identificado con CC. No. 91.356.499, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2012 emanada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bucaramanga, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

